

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica


Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2024.09.02 15:23:18 -06'00'

ALCANCE N° 150 A LA GACETA N° 162

Año CXLVI

San José, Costa Rica, martes 3 de setiembre del 2024

251 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

RÉGIMEN MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

NOTIFICACIONES OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES PODER JUDICIAL

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA PROTEGER, PROMOVER Y APOYAR
LA LACTANCIA MATERNA**

Expediente N.º 24.481

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende garantizar medidas para proteger, promover y apoyar la lactancia materna como derecho de las personas menores de edad y personas en lactancia mediante la reforma de los artículos 95 y 97 del Código de Trabajo, Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, una reforma al artículo 25 de la Ley de Fomento de la Lactancia Materna Ley No. 7430 del 14 de setiembre de 1994, así como la obligación de los centros penitenciarios y de detención migratoria de asegurar condiciones adecuadas e higiénicas para garantizar la lactancia materna hasta que los menores dejen de ser alimentados con leche materna.

La iniciativa busca brindar seguridad jurídica sobre el derecho a la lactancia tanto para los menores como para las madres, e inclusive para el sector patronal y reforzar las acciones que promueve Costa Rica para promover la lactancia materna hasta los dos años o más del menor lactante.

La lactancia materna garantiza el mejor alimento y aporta beneficios vitales en salud, la nutrición y el crecimiento de las niñas y los niños en sus primeros años que repercuten positivamente en su vida.

La leche materna durante las primeras horas de vida representa la primera vacuna para el recién nacido, a nivel mundial se estima que más de 820 000 muertes de menores de 5 años pueden prevenirse cada año gracias a la lactancia materna en virtud del beneficio que aporta al desarrollo del cerebro, la reducción del riesgo de obesidad infantil e inclusive la protección contra el cáncer de mama, ovarios y la diabetes en las mamás.¹

Se ha comprobado que los beneficios de la leche materna en los bebés abarcan la protección del menor de sufrir infecciones gastrointestinales y respiratorias, diabetes,

¹ Organización Panamericana de la Salud. (2023). Protección, promoción y apoyo de la lactancia natural. Iniciativa Hospital Amigo del Niño para recién nacidos pequeños, enfermos y prematuros. Washington, DC: OPS; 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.37774/9789275327050>.

leucemia, alergias, cáncer infantil, hipertensión, colesterol alto e inclusive puede contribuir a prevenir la infección por COVID-19.²

Por otro lado, los beneficios también alcanzan a las madres ya que a corto plazo logra disminuir los riesgos de hemorragias después del nacimiento y la reducción del riesgo de depresión post-parto. A largo plazo, contribuye a disminuir las posibilidades de desarrollar hipertensión, ataques cardíacos, anemia y osteoporosis.³

Las características de la leche humana son únicas y específicas para cada hijo, la Dra. Lilliam Marín Arias, investigadora del Instituto de Investigaciones en Salud de la Universidad de Costa Rica señala que esto le permite a la madre brindar “los nutrientes necesarios para mantener un adecuado estado nutricional, sino que también aporta una serie de componentes inmunológicos y sustancias bioactivas no nutritivas que favorecen la supervivencia de los niños y contribuye a la prevención de enfermedades. Además, la lactancia materna promueve el vínculo entre la madre y su bebé, independientemente del entorno, brindándole estabilidad emocional y contribuyendo al establecimiento de su personalidad.”⁴

Dicha composición única de la leche materna lleva a la Organización Mundial de la Salud a recomendar que las y los niños recién nacidos deban iniciar la lactancia en su primera hora de vida, manteniéndola de forma exclusiva hasta los 6 meses de edad y hasta los dos años o más complementada con otros alimentos.

En virtud de esto, resulta indispensable el apoyo por parte de los Estados en la promoción de la lactancia materna, para ello se vuelve necesario revalorizar la lactancia materna y apoyar su promoción mediante políticas públicas actualizadas y un ordenamiento jurídico que protejan y promuevan la lactancia.

Costa Rica cuenta con un marco normativo que busca fomentar la lactancia materna mediante la Ley No. 7430 del 14 de setiembre de 1994 y reformas que se han realizado al Código de Trabajo Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943 con las cuales se ha buscado garantizar que la licencia de maternidad permita un periodo mínimo de lactancia y horarios de trabajo que permitan a las madres trabajadoras ajustarse a la lactancia; así como políticas públicas educativas e informativas. Adicionalmente, se regula la comercialización de sucedáneos con el fin de aclarar que la leche materna es el mejor alimento para el lactante.

Otras normas que complementan la protección de la lactancia materna son la Ley General de Salud Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 y el Código de la Niñez y de

² Griswold, Michele y Palmquist, Aunchalee. (2016). Lactancia materna y políticas orientadas a la familia. Un informe de evidencias. UNICEF. Disponible en: <https://www.unicef.org/lac/media/11371/file/Lactancia-materna-políticas-orientadas-familia.pdf.pdf>

³ Ibid.

⁴ Marín Arias, Lilliam. (2022). Voz experta: La lactancia materna: una práctica poco valorada. Disponible en: <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2022/8/04/voz-experta-la-lactancia-materna-una-practica-poco-valorada.html>

la Adolescencia Ley No.7739 del 06 de enero de 1998; y a nivel de política pública se cuenta con la Política Pública de lactancia materna para Costa Rica promovida en 2009.

Sin embargo, aunque estos esfuerzos han permitido el avance en la promoción de la lactancia materna, para 2022 “el 80% de los niños y niñas recibió lactancia materna en el primer día de nacimiento y el 93,6% de ellos niños fueron amamantados alguna vez. Sin embargo, sólo el 27,7% de los niños y niñas llegan a los seis meses alimentados de forma exclusiva con leche materna, siendo la zona rural la que mejor panorama presenta (35,3%) comparado con la zona urbana (24,3%)”.⁵

Estos datos demuestran la importancia de actualizar la legislación y atender las realidades de las personas en lactancia para garantizar el derecho que protege de los menores de amamantarse y lograr que la mayoría reciban leche materna hasta los dos años o más, amparado en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por Costa Rica mediante la Ley No. 7184 del 18 de julio de 1990.

Para ello, al realizar un análisis de las condiciones laborales de las madres en periodo de lactancia se vislumbra la necesidad del apoyo de los centros de trabajo; estudios reflejan que las empresas con un programa de apoyo a la lactancia materna ahorran un promedio de 3 dólares por cada dólar que invierten. Por lo que implementar políticas de apoyo a la lactancia materna dentro del lugar de trabajo es rentable hasta para la empresa.⁶

Por ejemplo, en atención a las últimas reformas, la legislación laboral no es clara conforme a los derechos de la hora de lactancia para amamantar al bebé y los tiempos de extracción durante la jornada laboral, derechos que no se excluyen entre sí lo que ha suscitado confusión entre patronos y personas trabajadoras por lo que resulta de interés para las partes garantizar seguridad jurídica, ya que los derechos de lactancia y de descanso para la extracción de leche materna son independientes y deben ser otorgados simultáneamente.

Al respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. 30935 – 2023 de las 12:45 horas del 24 de noviembre de 2023 indica:

*“esta Sala ha señalado que **el derecho a la lactancia es irrenunciable** y obedece, a su vez, a lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el derecho que tiene todo niño a disfrutar del más alto nivel de salud, lo que incluye una buena nutrición y el reconocimiento de las ventajas de la lactancia materna. Por lo que si: “(...) **a la madre debe procurársele la posibilidad de amamantar a su hijo, constituyéndose así un***

⁵ Ibid.

⁶ Marín Arias, Lilliam. (2022). Voz experta: La lactancia materna: una práctica poco valorada. Disponible en: <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2022/8/04/voz-experta-la-lactancia-materna-una-practica-poco-valorada.html>

derecho a su favor, este derecho surge precisamente de la necesidad y de ese derecho que tiene todo niño a ser amamantado por su madre según la Convención referida” (sentencias número 6250-95 de las 17:27 horas del 15 de noviembre de 1995 y 2008-009251 de las 9:46 horas del 4 de junio del 2008).” (Subrayado no es del original).

Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia No. 2015-017794 de las 9:05 horas del 13 de noviembre de 2015 señaló:

“resulta indudable e indiscutible que la disposición por parte de las instituciones públicas y empresas privadas, **de un lugar idóneo para la extracción de leche materna** para uso de las mujeres empleadas, se **constituye en un derecho fundamental.**” (Subrayado no es del original).

La jurisprudencia de la Sala Constitucional refleja la protección de la lactancia materna como derecho de las y los niños de ser alimentados, así como de las madres de amamantar a sus bebés, además, establece la diferenciación entre el derecho de alimentar al bebé como parte de la hora de lactancia y el derecho a disponer de tiempo y condiciones seguras e higiénicas para la extracción de leche de las personas trabajadoras en periodo de lactancia.

En virtud de esto, consiste una prioridad dejar manifiesto en rango legal la distinción de estos derechos y que la hora de lactancia se destina para cada menor en lactancia, tal como lo establece la Sala Constitucional en sentencia No. 13194 – 2021 de las 09:30 horas del 11 de Junio del 2021 al disponer:

*“es claro que la interpretación que debe hacerse del artículo 97 del Código de Trabajo consiste en que el lapso de una hora está referido a aquellos casos en que el parto haya sido de un solo menor de edad. En efecto, tal disposición es precisa en señalar que el tiempo reconocido es “(...) de media hora dos veces al día durante sus labores, con el objeto de amamantar a su hijo” (lo destacado no corresponde al original). Ergo, **en el supuesto de que se tenga más de un hijo, deberá multiplicarse esa hora diaria por cada recién nacido por amamantar.** Ciertamente, no se refiere expresamente al caso de los partos múltiples; sin embargo, si se efectúa una interpretación finalista de la norma (búsqueda de la finalidad verdadera de las leyes), concretamente del permiso de lactancia, es evidente que la respuesta a la cuestión debe ser positiva a la pretensión de la amparada. Una interpretación en esta línea es conforme al espíritu y finalidad de la disposición, habida cuenta **que la lactancia es protegida como derecho esencial de la persona menor de edad, cuyo disfrute es individual para cada recién nacido, esto es no debe verse limitado compartiéndolo con varios menores** en caso de un parto múltiple. En efecto, el **titular del derecho a la lactancia no solo es la madre sino también la persona menor de edad, lo que implica que cada recién nacido tiene derecho a una hora completa de lactancia, de modo que en los casos donde se da más de uno, dicha hora***

no se debe compartir sino multiplicar de manera proporcional al número de recién nacidos.

La lógica de la tesitura expuesta se demuestra aún más con el siguiente argumento: si se sostuviera que el permiso de lactancia es, ineludiblemente, una hora diaria, a pesar de que se hubiera verificado un parto múltiple, por ejemplo de cuatrillizos, esto significaría que para poder alimentar a cada uno de los cuatro recién nacidos, la madre tendría que dividir una sola hora diaria entre ellos, correspondiéndole entonces a cada menor de edad apenas 15 minutos diarios de lactancia, escenario que definitivamente resulta absurdo e insuficiente, atendiendo a la finalidad de la norma legal así como a los diversos principios e instrumentos internacionales citados para fundamentar esta decisión.

*El Principio del Interés Superior del Menor dicta, necesariamente, una interpretación finalista en esta línea, **a fin de que los patronos incrementen las horas de lactancia en el caso de partos múltiples, en atención al número de recién nacidos involucrados.** (Subrayado no es del original).*

Por lo que, en concordancia con la protección del interés superior de la persona menor de edad, la hora de lactancia responde no solo al derecho de los recién nacidos, sino de todos los menores que se encuentren en periodo de lactancia.

En atención a estas disposiciones, es que el presente proyecto de ley plantea la reforma del artículo 97 del Código de Trabajo con el fin de esclarecer que los derechos de lactancia y de tiempo para la extracción de leche materna son independientes entre sí, así como que cada menor en lactancia tiene derecho a la hora que dispone el artículo.

Aunado a esta reforma del artículo 97 del Código de Trabajo, se propone modificar el artículo 95 del mismo Código con el fin de esclarecer que la licencia de lactancia se prorrogará por el tiempo en que la persona menor de edad se encuentre en lactancia, atendiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud de amamantar a las y los menores hasta los dos años o más.

Gracias a los avances sobre la importancia de la lactancia materna, la manera de alimentar con leche materna puede darse mediante distintos métodos por razones de salud del menor, salud de la madre, condiciones laborales, entre otros, la lactancia puede ser directa cuando se el menor es alimentado directamente con el pecho, puede ser diferida cuando la madre se extrae la leche y la da al menor por medio de biberón, beberito, cuchara o jeringa cuando se trata del calostro, lactancia mixta cuando se alimenta al menor con leche materna y se suplementa con fórmula por indicaciones médicas o bien cuando hay proceso de relactación que se dan cuando la lactancia materna al inicio no logra consolidarse pero posteriormente se logra. Motivo por el cual es indispensable que quede claro en la legislación que todos estos métodos son protegidos y se incluye en la reforma al artículo 95 del Código de Trabajo.

Este derecho del que gozan las personas menores en lactancia también se encuentra protegido para aquellas menores cuyas madres se encuentran privadas de libertad, razón por la cual las Reglas de Bangkok aprobadas mediante resolución No. 65/229 de la Asamblea General de las Naciones Unidas se centran en asegurar el respeto por los derechos humanos de las mujeres en contextos de privación de libertad, abordando necesidades y circunstancias particulares que enfrentan las mujeres privadas de libertad.

Uno de los aspectos destacados de las Reglas de Bangkok es el énfasis en el derecho a la lactancia que reconoce que las mujeres que están en privación de libertad y son madres lactantes tienen el derecho fundamental de continuar amamantando a sus hijos. Por lo que disponen que para garantizar este derecho las instalaciones penitenciarias deben proporcionar condiciones adecuadas para que las mujeres puedan amamantar o extraer y almacenar leche materna de manera segura e higiénica.

Costa Rica en seguimiento a este marco normativo internacional cuenta con el Módulo Materno Infantil del Centro de Atención Institucional (CAI) Vilma Curling Rivera en el cual las mujeres privadas de libertad pueden ingresar desde la semana 38 de gestación hasta los que los menores tengan 3 años con el fin de garantizar el vínculo familiar y el derecho a la lactancia tanto de las madres como de las niñas y los niños.

Sin embargo, datos de investigaciones realizadas reflejan que en este módulo por ejemplo las condiciones de los baños no son óptimas pues tienen mala ventilación y humedad, además de problemas de distribución espacial y en el caso de los dormitorios carecen de ventilación natural e iluminación, entre otras a nivel de áreas compartidas, motivos que han llevado a la recomendación de realizar mejoras espaciales que consideren las necesidades de confort de madres e hijos, promoviendo una experiencia más humanizada.⁷

Aunado a lo anterior, el Módulo cuenta con tan solo 38 espacios y no se puede obligar a las madres a mantenerse todo el tiempo con los menores hasta los 3 años, por lo que garantizar condiciones higiénicas y adecuadas para la extracción y conservación de la leche materna es indispensable, lo mismo para casos en los que las madres por motivos de salud de la persona menor de edad no puedan acompañarle surge la necesidad reforzada de tener espacios tanto en el módulo como en el centro penitenciario que garantice la extracción.

En atención a esta necesidad se propone como parte de la presente iniciativa incorporar la obligación de los centros penitenciarios y de detención por condición migratoria de facilitar condiciones adecuadas para garantizar la lactancia materna.

⁷ Hernández Miranda, Andrea. (2022). Maternidad desde el encierro: exploración de las condiciones espaciales y arquitectónicas del Módulo Materno Infantil del CAI Vilma Curling en Costa Rica. Anuario del Centro de Investigación y Estudios Políticos de la Universidad de Costa Rica (13), 126–145, 2022. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/ciep/article/view/48756>

Así como se promueve que los centros penitenciarios garanticen condiciones, también se dispone que se realicen campañas informativas de acuerdo con la Ley de Fomento de Lactancia Materna y con el objetivo de actualizar tan importante ley que se encuentra vigente, el proyecto de ley propone reformar el artículo 25 referido a las obligaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social adicionando un inciso h) para que la Caja deba capacitar y actualizar a todo el personal de salud que tenga contacto con embarazadas y personas en periodo de lactancia.

Esta reforma resulta necesaria dentro del modelo de salud solidario que existe en el país, pues no todas las madres cuentan con los recursos económicos para recurrir a asesorías de lactancia particulares y la salud pública debe garantizar un acompañamiento actualizado que proteja el interés superior de los menores de ser alimentados con leche materna.

Los avances en la promoción de la lactancia materna y los beneficios que generan deben ser de conocimiento de los agentes de salud con el fin de erradicar la desinformación que lleva a la suspensión de la lactancia materna.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores y las señoras diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA PROTEGER, PROMOVER Y APOYAR
LA LACTANCIA MATERNA**

ARTÍCULO 1- Objetivo de la ley

La presente ley tiene por objetivo garantizar medidas para proteger, promover y apoyar la lactancia materna como derecho de las personas menores de edad y personas en periodo de lactancia.

ARTÍCULO 2- Derechos

El derecho a la lactancia materna es un derecho cuyo alcance cubre tanto a menores de edad como a las personas en periodo de lactancia y contempla:

- a) El derecho de las personas menores de edad de recibir leche materna desde el momento de su nacimiento hasta los dos años o más, incluidos los casos justificados por relactación.
- b) El derecho de las personas en periodo de lactancia de alimentar con leche materna a sus bebés y acceder a todas las condiciones necesarias para garantizar brindarla hasta que la persona menor de edad deje de ser alimentada con leche materna.

ARTÍCULO 3- Obligación de los centros penitenciarios y de detención por condición migratoria

El Ministerio de Justicia y la Dirección General de Migración y Extranjería, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), implementarán las políticas públicas y demás actividades tendientes a educar en materia de lactancia materna a la población de los centros penitenciarios y de detención por condición migratoria. Asimismo, se facilitarán las condiciones adecuadas para garantizar la lactancia materna a las personas menores de edad por un periodo mínimo de seis

meses ya sea por medio de la extracción y almacenamiento de la leche o con espacios acondicionados para que lleven a las personas menores.

ARTÍCULO 4- Reformas de otras leyes

Esta ley modifica las siguientes disposiciones para que se lean de la siguiente manera:

a) Artículo 95 del Código de Trabajo Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas:

Artículo 95- La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado cada tres meses, para los efectos del artículo 94, por todo el tiempo que la niña o el niño sea alimentado con leche materna. La certificación médica será expedida en casos de lactancia materna directa, lactancia materna diferida, lactancia materna mixta y procesos de relactación.

(...)

b) Artículo 97 del Código de Trabajo Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas:

Artículo 97- Toda madre en período de lactancia deberá disponer, para alimentar a su bebé, en los lugares donde trabaje y durante sus horas laborales, de un intervalo, al día a elegir, de:

a) Quince minutos cada dos horas en jornadas ordinarias.

b) Quince minutos cada tres horas en jornadas extraordinarias.

c) Media hora dos veces al día.

d) O bien, podrá escoger entrar una hora más tarde o salir una hora más temprano de su sitio de trabajo. Para cualquiera de estas tres opciones, la hora deberá de ser remunerada.

Lo cual comunicará a la parte patronal y si es necesario podrán ponerse de acuerdo en alguna de las anteriores opciones.

Se aplicará una hora de lactancia por cada niña o niño lactante.

La persona empleadora, además deberá procurar a la trabajadora en lactancia espacios durante la jornada laboral para la extracción de leche cada vez que la trabajadora tenga la necesidad fisiológica, que deberán computarse como tiempo de trabajo efectivo para efectos de su remuneración.

a) Artículo 25 de la Ley de Fomento de la Lactancia Materna 7430 del 14 de setiembre de 1994 para que se adicione un inciso h):

Artículo 25- Deberes de la Caja Costarricense de Seguro Social

Es obligación de la Caja Costarricense de Seguro Social promover la lactancia materna y realizar diversas actividades para estimularla y mantenerla durante el mayor tiempo posible. Para ello, deberá:

(...)

h) Llevar a cabo capacitaciones de actualización profesional en materia de lactancia materna a todo el personal de salud que tenga contacto con embarazadas y personas en periodo de lactancia.”

Rige a partir de su publicación.

Antonio José Ortega Gutiérrez

Rocío Alfaro Molina

Priscilla Vindas Salazar

Johnatan Jesús Acuña Soto

Andrés Ariel Robles Barrantes

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 531849.—(IN2024888733).